

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41551-31-84-001-2021-00227-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (*divorcio*) de **GENTIL BOLÍVAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **ROSALBA QUISABONÍ LÓPEZ**, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El gestor actuando por conducto de su vocero judicial, presentó demanda verbal para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio que mantuvo con la demandada.

Realizado el examen preliminar, por auto de 10 de noviembre de 2021 el *a quo* la inadmitió por las siguientes razones: *i*) que el poder y la demanda debían ser expresos en indicar que la demanda era cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; y, *ii*) que no se surtió el traslado del escrito inicial y anexos en los términos ordenados por el inciso 3, artículo 6 del decreto 806 de 2020.

EL AUTO APELADO

El 2 de diciembre de 2021, el juzgado de primer grado rechazó la demanda. Al respecto, consideró que si bien la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación, lo cierto era, que se refería al

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



proceso con radicado 2021-00167 en el que estaban involucradas las mismas partes y que había sido rechazado y archivado desde septiembre 24 de dicha anualidad.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del promotor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento señaló que contrario a lo expuesto por el fallador de instancia, con el escrito de subsanación se enmendaron con rigor los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-1 del CGP, corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

De acuerdo con los reparos concretos, debe establecerse si, contrario a lo expuesto por el *a quo*, debe entenderse subsanada la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y por contera tiene que procederse con su admisión.

Solución al problema jurídico

De acuerdo con el artículo 90 del CGP, se puede inadmitir la demanda por auto que no admite recursos, siempre que concurra alguno de los siguientes defectos: *i)* que no reúna los requisitos formales (*Art. 82 y 83 id.*), *ii)* no se acompañen los anexos exigidos por la ley (*Art. 84 ej.*), *iii)* por indebida acumulación de pretensiones (*Art. 88 ib.*), *iv)* si el demandante es “*incapaz*” y no actúa por representante, *v)* falta de derecho de postulación (*Art. 73 id.*), *vi)* ausencia de juramento estimatorio (*Art. 206*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CGP), y, *vii*) por no agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En el *sub judice*, no hay duda que los defectos informados en el auto de 10 de noviembre de 2021 están comprendidos en los eventos por los cuales se puede inadmitir un asunto, pues el poder es un anexo que debe aportarse con el escrito inicial (Art. 84-1 CGP), mientras que, bajo el amparo del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la constancia de envío del libelo introductorio y anexos al demandado se encuadra en el numeral 5° del canon 84 *ibídem*, tomando en consideración la excepcionalidad de la norma proferida con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19.

Es así, que una vez efectuado el escrutinio de las piezas procesales, puede afirmarse que la decisión opugnada deviene acertada, en tanto que, infortunadamente la parte actora tomó como base para “*subsanan*” la demanda el auto de 3 de septiembre de 2021 proferido al interior del juicio 2021-00167-00, en el que si bien están involucradas las mismas partes, lo cierto es, que los motivos enlistados por el fallador de instancia en su momento resultan disímiles a los exigidos en el proveído de 10 de noviembre de 2021, que son aquellos por los que finalmente se rechazó este juicio.

Por tanto, mal podría tenerse por subsanada la demanda cuando los motivos de subsanación nada tienen que ver con los dispuestos en el auto inadmisorio, puntualmente, porque se dejó de incorporar un nuevo poder atendiendo las recomendaciones del *a quo*, como también, porque la constancia de envío de la demanda y anexos que fue adjuntada bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, se efectuó como si se tratara del proceso 2021-00167-00.

Por las razones anotadas, la decisión apelada se confirmará.

COSTAS

Sin lugar a costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto apelado.
- SEGUNDO:** **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.
- TERCERO:** **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77df37242c4a5697536343b313bc0128b71644ee67e82fce5e382d1068
6983d7

Documento generado en 04/05/2022 11:16:03 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>